

Sello del Registro de Salida  
Mod. NRE T2  
**Salida Núm.: 38/005328/2019**  
**Fecha: 07/11/2019**

S/C DE TENERIFEa 07/11/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO  
NUMERO DE REFERENCIA 38/01555/2019 y acum. 38/01561/2019, 38/01562/2019,  
38/01563/2019

Concepto: **IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal, en sesión del día **31/10/2019** en el expediente de reclamación formulada por , previniéndole que contra la presente resolución cabe la interposición de recurso en los términos que se le explicitan al final de la misma.

Se pone en su conocimiento que, en los términos establecidos por el artículo 66.6 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (aprobado por R.D. 520/2005, de 13 de mayo), si la resolución que se le notifica por medio de la presente, confirma el acto impugnado, y éste hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la presente notificación inicia el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo , la presente notificación determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en al que surtió efectos la suspensión. Todo ello salvo que procediera mantener dicha suspensión en los términos previstos en los números 7 y 8 del artículo 233 de la citada Ley.

Igualmente se pone en su conocimiento que el citado artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria dispone:

"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."

**EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO**

**P.D.: El Jefe de Sección de Reclamaciones**



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Titular del órgano unipersonal:  
Carlos Martín González

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias  
Sala Desconcentrada de Santa Cruz de Tenerife  
ÓRGANO UNIPERSONAL  
FECHA: 31 de octubre de 2019

PROCEDIMIENTO 38-01555-2019 38-01561-2019 38-01562-2019 38-01563-2019

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO RECLAMANTE:

En Santa Cruz de Tenerife, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para

resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se han visto las siguientes reclamaciones contra los actos administrativos indicados a continuación, dictados por la Administración de La Laguna de la Delegación de la AEAT de Santa Cruz de Tenerife por el concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

Reclamación	F. Inter.	F. Entra.	Referencias
38-01555-2019	26/08/2019	02/10/2019	2019GRC07750110F IRPF 2014
38-01563-2019	26/08/2019	02/10/2019	2019GRC07750113Y IRPF 2017
38-01562-2019	26/08/2019	02/10/2019	2019GRC07750112Z IRPF 2016

38-01561-2019	26/08/2019	02/10/2019	2019GRC07750111E IRPF 2015
---------------	------------	------------	-------------------------------

SEGUNDO.- El día 01/03/2019 se presentaron solicitudes de rectificación de autoliquidación, en relación con el concepto tributario y periodos indicados, que concluyeron con las notificaciones de los acuerdos de resolución. el día 10/08/2019 el acuerdo con referencia 2019GRC07750111E correspondiente al IRPF ejercicio 2015, y el día 12/08/2019 los restantes.

Dichos acuerdos contenían la siguiente motivación:

*"(...) 2. El artículo 108.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece que los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.*

*3. El artículo 105 de la misma Ley establece que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.*

*4. A su vez, el artículo 126.5 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la documentación en que se basa la solicitud de rectificación y los justificantes, en su caso, del ingreso efectuado por el obligado tributario.*

Al respecto de lo solicitado por el recurrente se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en la Consulta Vinculante V1578-19 en los siguientes términos:

*La disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre) establece un régimen transitorio aplicable a mutualidades de previsión social en los siguientes términos:*

*"1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.*

*2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.*

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas."

Para determinar la procedencia de la aplicación de esta disposición transitoria al caso planteado es preciso analizar conjuntamente la naturaleza y el régimen fiscal tanto de las aportaciones como de las prestaciones.

Por lo que respecta a las aportaciones, del análisis de la normativa de las Mutualidades Laborales se desprende que la Mutualidad Laboral de Banca tuvo su origen en el Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, constituido por Orden de 3 de febrero de 1949. Posteriormente, mediante Orden de 21 de mayo de 1951, se disponía una separación de sectores y el Sector Laboral de Banca Privada formó una Institución de Previsión Laboral denominada "Mutualidad Laboral de Banca".

Tal y como se recogía en sus Estatutos, aprobados por Orden de 24 de julio de 1952, la Mutualidad Laboral de Banca era una entidad con personalidad jurídica, sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que tenía por objeto el ejercicio de la previsión social, sin poder ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas por el Ministerio de Trabajo. La afiliación a la misma era obligatoria para las empresas y los empleados de estas; las aportaciones o cuotas se realizaban por ambos, ya que tenían la obligación de cotizar a la Mutualidad.

El texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 907/1966, de 21 de abril, establecía en su artículo 61 que "estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena".

Asimismo, en el artículo 194, al determinar las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, calificaba como tales a "las Mutualidades Laborales y sus organizaciones federativas y de compensación económica".

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, simplificó al máximo el número de Entidades Gestoras y racionalizó sus funciones. En el artículo primero establecía, entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, al "Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social".

A continuación, disponía que "En el Instituto Nacional de la Seguridad Social se integrarán las Mutualidades y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista, que dejan de tener la condición de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y pierden su personalidad jurídica, encuadrándose sus sujetos protegidos en las Mutualidades de Trabajadores por Cuenta Ajena"

Por ello, en la disposición final primera se recogían los organismos extinguidos, entre los que se encontraban "El Servicio del Mutualismo Laboral, Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de estructura mutualista".



Como puede observarse, la Mutualidad Laboral de Banca ha tenido la consideración de Entidad Gestora de la Seguridad Social hasta su extinción como consecuencia de su integración en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De lo anterior se colige que las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral han tenido la naturaleza propia de las cotizaciones a la Seguridad Social.

En cuanto a la fiscalidad de las cantidades aportadas a Mutualidades Laborales debe indicarse que han tenido el tratamiento fiscal de las cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa fiscal vigente en cada momento, tal y como se expone a continuación

Tanto la Tarifa I (utilidades procedentes del trabajo personal) de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (impuesto existente hasta 1957), como posteriormente el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (en el que se integra la Tarifa I) creado por la Ley de reforma tributaria de 26 de diciembre de 1957 y modificado por la Ley 4111964 de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario y Decreto 51211967, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de este Impuesto, no contemplaban la minoración en su base imponible de las cantidades aportadas a Mutualidades. Igualmente las cotizaciones a la Seguridad Social tampoco minoraban la base imponible del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Es a partir de 1 de enero de 1979, con la implantación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la Ley 44/1978, de 8 de septiembre cuando tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación de los rendimientos netos del trabajo personal -y se recoge expresamente en el texto legal, en su artículo 19. Primero b)- "las cantidades abonadas a Montepíos de muerte", así como las "cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo".

De lo anterior se desprende que la deducibilidad de las cantidades aportadas a Mutualidades Laborales y de las cotizaciones a Seguridad Social nunca fue posible con anterioridad a 1979.

Además, hay que añadir que, al igual que sucede con las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, las cantidades aportadas por la empresa no fueron objeto de imputación fiscal al trabajador, por lo que tales cantidades no han estado sometidas a tributación por parte del trabajador, lo cual significa que no puede existir doble tributación por estas cantidades

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutualidad Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el régimen general de la Seguridad Social se basa en un sistema de reparto, lo que conlleva que las prestaciones satisfechas





por la Seguridad Social no tienen una relación directa con las cantidades aportadas durante toda la vida laboral, sino que dependen de las normas que rijan en el momento del pago de las prestaciones (exigencia de un número mínimo de años de cotización, base reguladora en función de las bases de cotización de los últimos años previos a la jubilación, existencia de límites para prestaciones máximas).

Considerando que las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral han tenido la naturaleza y el tratamiento fiscal propio de las cotizaciones a la Seguridad Social y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, no se aprecia fundamento alguno, ni existe respaldo normativo expreso, para aplicar a la pensión percibida por el consultante un tratamiento fiscal distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social.

Por tanto, puede concluirse que a la pensión por jubilación satisfecha por la Seguridad Social no le resultará aplicable el régimen transitorio regulado en la citada disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 y, en consecuencia se integrará en la base imponible el importe total percibido como rendimientos del trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) 1.ª de la citada Ley

Por tanto, se procede a proponer la DESESTIMACIÓN de la solicitud de rectificación".

En fecha 26/07/2019 el interesado presenta alegaciones, en las que en síntesis manifiesta:

- La resolución del TEAC 517/2017 es vinculante para la Administración Tributaria.
- Existen acuerdos dictados por otras Administraciones de la AEAT, incluida la de Santa Cruz de Tenerife, estimatorios para casos iguales al del contribuyente.
- La propuesta es nula de pleno derecho al ir contra la normativa sobre el carácter vinculante de las resoluciones del TEAC.

Estas alegaciones deben ser desestimadas en base a los siguientes argumentos:

- Efectivamente, existen resoluciones administrativas de otras Oficinas de la AEAT, anteriores a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, que son estimatorias, pero también es cierto que a partir de la fecha de dicha consulta vinculante todas las oficinas, están desestimando estas solicitudes de rectificaciones de autoliquidaciones.
- Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativo,s que están integrados en el Ministerio de Hacienda, al igual que la Dirección General de Tributos, son vinculantes para toda la administración tributaria cuando los presupuestos de hecho sobre los que se tiene que resolver son los mismos, es decir, ante un mismo caso se deben adoptar una misma resolución, pero no estamos ante un mismo caso. La citada resolución del TEAC se refiere a un supuesto de hecho distinto que es los jubilados de la Mutualidad de Telefónica, y el presente caso se refiere a un jubilado de la Mutualidad de la Banca.



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

*Por último es importante recordar que la citada resolución del TEAC afectaba los jubilados de Telefónica y que lo que se solicita por parte del contribuyente era la extensión a los empleados de banca. Es decir, que en aquellos casos en que los jubilados sí que han cotizado a las Mutualidades que tuvieron la condición de Entidades sustitutorias de la Seguridad Social (que no es el presente caso) les será de aplicación la señalada Resolución del TEAC. Estas entidades tienen su origen en la Ley de 6 de diciembre de 1941, de Mutualidades en cuyo desarrollo se dictó el Decreto de 26 de mayo de 1943 que aprueba el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos. Estas instituciones tienen su origen en la libre asociación de sus miembros y podían crearse por particulares, empresas o entidades. Debían inscribirse en el Registro de la Dirección General de Previsión para tener personalidad jurídica. Tal fue el caso de la Institución Telefónica de Previsión, creada en 1944. A estas entidades se les otorgó por Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, el carácter de Entidades sustitutorias de la Seguridad Social.*

*Conforme a lo expuesto, se confirma la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación*

*TERCERO. Se acuerda desestimar la presente solicitud."*

TERCERO.- Contra dichos acuerdos el interesado interpuso las presentes reclamaciones económico-administrativas, el día 26/08/2019 alegando lo que a su derecho convino.

VISTAS.- Las disposiciones que se citarán a continuación, las normas referentes al procedimiento económico administrativo y demás de general aplicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Este Tribunal es competente, actuando como órgano unipersonal, para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO- Las reclamaciones arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

TERCERO .- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La adecuación a Derecho de los actos impugnados.

CUARTO.- La disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF) establece un régimen transitorio aplicable a las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de



previsión social en los siguientes términos:

- "1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.*
- 2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente*
- 3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas."*

La Oficina gestora fundamenta la no aplicación de la D.T. 2ª de la LIRPF, en el caso que nos ocupa, porque, respecto de lo solicitado por el recurrente, se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en la Consulta Vinculante V1578-19, en los siguientes términos:

*"(...)*

*Como puede observarse, la Mutualidad Laboral de Banca ha tenido la consideración de Entidad Gestora de la Seguridad Social hasta su extinción como consecuencia de su integración en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

*De lo anterior se colige que las aportaciones a la Mutualidad Laboral han tenido una naturaleza análoga a las cotizaciones a la Seguridad Social.*

*En cuanto a la fiscalidad de las aportaciones Mutualidades Laborales debe indicarse que han tenido el mismo tratamiento fiscal que las cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa fiscal vigente en cada momento, tal y como se expone a continuación*

*Tanto la Tarifa I (utilidades procedentes del trabajo personal) de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (impuesto existente hasta 1957), como posteriormente el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (en el que se integra la Tarifa I) creado por la Ley de reforma tributaria de 26 de diciembre de 1957 y modificado por la Ley 411/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario y Decreto 512/1967, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de este Impuesto, no contemplaban la minoración en su base imponible de las aportaciones a Mutualidades. Igualmente, las cotizaciones a la Seguridad Social tampoco minoraban la base imponible del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Persona.l*

*Es a partir de 1 de enero de 1979, con la implantación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la Ley 44/1978, de 8 de septiembre cuando tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación de los*





*rendimientos netos del trabajo personal -y se recoge expresamente en el texto legal, en su artículo 19. Primero.b)- "las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte", así como las "cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo".*

*De lo anterior se desprende que la deducibilidad de las aportaciones a Mutualidades Laborales y de las cotizaciones a Seguridad Social nunca fue posible con anterioridad a 1979.*

*Además, hay que añadir que, al igual que sucede con las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, las aportaciones realizadas por la empresa no fueron objeto de imputación fiscal al trabajador, por lo que tales aportaciones no han estado sometidas a tributación por parte del trabajador, lo cual significa que no puede existir doble tributación por estas aportaciones.*

*Por lo que respecta a las prestaciones cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la mutualidad Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta que el régimen general de la Seguridad Social se basa en un sistema de reparto, lo que conlleva que las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social no tienen una relación directa con las aportaciones realizadas durante toda la vida laboral, sino que dependen de las normas que rijan en el momento del pago de las prestaciones (exigencia de un número mínimo de años de cotización, base reguladora en función de las bases de cotización de los últimos años previos a la jubilación, existencia de límites para prestaciones máximas).*

*Considerando que las aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral han tenido una naturaleza análoga a las aportaciones a la Seguridad Social y tuvieron en su momento el mismo tratamiento fiscal, y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, no se aprecia fundamento alguno, ni existe respaldo normativo expreso, para aplicar a la pensión percibida por el consultante un tratamiento fiscal distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social.*

*Por tanto, puede concluirse que a la pensión por jubilación satisfecha por la Seguridad Social no le resultará aplicable el régimen transitorio regulado en la citada disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 y, en consecuencia se integrará en la base imponible el importe total percibido."*

El reclamante, alega, por su parte, que, a su caso, le es plenamente aplicable la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 05/07/2017 (RG 7195/2016) que establece el siguiente criterio:

*"Para determinar si resultan aplicables las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la ley 35/2006, a la pensión pública*



*de jubilación que perciben los antiguos empleados de Telefónica, debe diferenciarse la parte de la pensión pública de jubilación que corresponde a aportaciones a la Mutualidad Institución Telefónica de Previsión realizadas con anterioridad y con posterioridad al 1 de enero de 1979, puesto que la posibilidad de reducción al 75 por 100 de la pensión solo puede ser aplicable cuando las aportaciones no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible.*

*Consecuentemente no resulta aplicable lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la parte de la pensión pública de jubilación que perciben de la Seguridad Social los antiguos empleados de Telefónica SA, por las aportaciones realizadas con posterioridad al 1 de enero de 1979 hasta el 1 de enero de 1992 (fecha de su integración en la Seguridad Social) pues haciéndose estas aportaciones a Institución Telefónica de Previsión por sus trabajadores con carácter sustitutorio del Régimen General de la Seguridad Social para cubrir contingencias de muerte, jubilación e incapacidad de los empleados de la compañía sí fueron objeto de minoración o deducción en la base imponible del Impuesto sobre su renta persona,l desde 1 de enero de 1979, teniendo en cuenta la legislación vigente en cada momento (Ley 44/1978, Ley 18/1991 , Ley 40/1998).*

*En cambio, la parte de la pensión que pueda corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979, sí tiene derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 porque las aportaciones no eran deducibles, según la legislación vigente en el momento. En este caso, una vez acreditada por el interesado la fecha en que comenzó a hacer aportaciones a la ITP y el período por el que las estuvo haciendo, si no se pudiera acreditarse la cuantía concreta de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará como rendimientos del trabajo solo el 75 por ciento de la parte correspondiente de la pensión."*

Posteriormente, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su resolución de 11/03/2019 (RG 3419/2018), determinó que el análisis histórico-normativo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, contenido en la resolución R.G. 7195-2016, dictada por el TEAC en unificación de criterio el 5 de julio de 2017, debe ser aplicado, a cada caso concreto, teniendo en cuenta las especialidades fácticas y jurídicas del supuesto considerado, fijando, en esencia, el siguiente criterio:

*"1.- A efectos de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF, sólo la parte de la pensión de jubilación que se corresponda con aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 es la que puede gozar de la reducción del 25 por 100, pues sobre la parte de la pensión que derive de las aportaciones posteriores al 1 de enero de 1999 no cabe reducción alguna y ha de integrarse al 100 por 100.*

*2 .- Una vez determinada la parte de la pensión de jubilación que se corresponde con aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 deberá analizarse la legislación vigente en cada momento para determinar de dichas aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 cuáles pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base*

del Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital





*imponible del impuesto del aportante y cuáles no, pues sólo a la parte de la pensión de jubilación correspondiente a aquellas aportaciones anteriores a 1 de enero de 1999 que no pudieron ser objeto de reducción o minoración le resultará de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, en sus apartados 2 y 3."*

Este Tribunal coincide con la argumentación mantenida por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante anteriormente extractada relativa a que las aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral de la Banca han tenido una naturaleza análoga a las aportaciones efectuadas a la Seguridad Social por sus cotizantes. Asimismo coincide con dicha Dirección General en que el tratamiento fiscal antes de 1979 ha sido equivalente para ambos tipos de aportaciones, razón por la cual, no debería existir diferenciación entre la tributación de las prestaciones que, posteriormente, se percibieran por los afiliados a la Seguridad Social y por los miembros de la Mutualidad Laboral de la Banca. Sin embargo, si discrepa totalmente, esta Sala de dicho Centro Directivo, de su afirmación de que no existe "respaldo normativo expreso" para aplicar al caso consultado las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF, ya que del texto de la misma no se puede llegar, para el caso sometido a la revisión de este Tribunal, a una interpretación contraria a la que ha realizado el Tribunal Económico-Administrativo Central, en las dos resoluciones dictadas en unificación de criterio a las que, anteriormente, hemos aludido.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando los actos impugnados.

## RECURSOS

*Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo*

## NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre



de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

#### RGRVA. Art. 66.1

*1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".*

#### RGRVA. Art. 66.6

*6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, e con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"*

#### LGT Art. 233.8

*8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."*

#### LGT Art. 233.9

*9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.*

*Tratándose de sanciones la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".*

### - PLAZOS DE INGRESO

#### LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

*2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*





La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".